



Valledupar, NUEVE (09) de NOVIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: MARIA ISABEL ÁNGEL ARMENTA
ACCIONADOS: SANITAS EPS
RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00781-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS1:

1. *Mi nombre es MARÍA ISABEL ÁNGEL ARMENTA, identificada con la C.C. No. 1.065.633.184.*
2. *Tengo 30 años de edad al momento de presentar la presente acción.*
3. *Actualmente me encuentro cotizando como dependiente en el sistema de seguridad social, afiliada a SANITAS EPS.*
4. *Los servicios de salud, me son prestados por medio de SANITAS EPS.*
5. *He venido sintiendo muchos quebrantos en mi salud, que me han obligado a realizarme exámenes médicos con el fin de investigar la causa de los padecimientos.*
6. *Fui diagnosticada con una patología denominada LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO.*
7. *La anterior patología me ha generado otra patología denominada nefritis lúpica, la cual va afectándome cada vez más mis riñones y sus funciones.*
8. *La anterior enfermedad genera muchos males, pero el más grave de todos es la potencial posibilidad de perder mis riñones.*
9. *El servicio de salud recibido de la accionada, así como el tratamiento de mis afecciones de salud ha sido pésimo y demorado.*
10. *Me encontraba domiciliada, por cuestiones laborales en la ciudad de Bogotá, pero por quebrantos de salud tuve que regresar a mi casa*

1 Texto taxativo tomado de la acción de tutela.



materna en la ciudad de Valledupar, a recibir los cuidados de mi familia, pues mi situación de salud no me permite vivir sola, máxime cuando el tratamiento requiere atenciones por parte de otras personas.

11. En la ciudad de Bogotá me fue ordenado el medicamento CICLOFOSFAMIDA, INYECCION DE 1 GR DE CICLOFOSFAMIDA CADA 30 DÍAS POR UN MES. por parte del médico de la EPS, en la ciudad de Bogotá.

12. TAMBIEN SE ME ORDENÓ LINYECCION DE MESNA 400 MG CADA 30 DIAS POR 5 MESES.

13. Estos medicamentos corresponden a una quimioterapia, para los cuales el paciente debe guardar total reposo y aislamiento, teniendo en cuenta que temporalmente quedaré sin defensas y con sendos malestares a causa de la quimioterapia.

14. Teniendo en cuenta las recomendaciones para la aplicación del medicamento, me trasladé a la ciudad de Valledupar con el fin de realizarme el tratamiento en casa y ser atendida por mi abuela y familiares durante el mismo.

15. Una vez en Valledupar, me fueron entregados el medicamento y la orden para la aplicación respectiva, me dirigí a la EPS a que me colocaran el tratamiento, pero el medico que me atendió, manifestó que no podía aplicarme en medicamento, pues no conocía el protocolo o manera de como colocar dicho tratamiento.

16. El médico tratante de Sanitas EPS en la ciudad de Valledupar que debía colocarme el medicamento, me exigió para colocarme el tratamiento, un protocolo expedido por la EPS por escrito, de como debe administrarse dicho medicamento, el cual, a pesar de haberlo solicitado a las encargadas en Valledupar, ha sido en vano, pues a la fecha, no se me ha colocado el medicamento a falta del protocolo escrito, por dilaciones injustificadas, excusas superfluas, y malos manejos administrativos, o a causa de la falta de preparación del personal médico de la EPS.

17. El tratamiento me fue ordenado en la ciudad de Bogotá, el 16 del mes de agosto de 2021, y a la fecha, no se me ha iniciado el mismo, teniendo en cuenta la gravedad de mis patologías, los riesgos que implican a mi salud, que puede agravar sin ese procedimiento, causándome un perjuicio irremediable.

18. He presentado dos quejas ante la superintendencia de salud, entre ellas, la No. 211171436 para lo de mi caso, pero han sido también en vano.



19. *Si la EPS me hubiera enviado con un médico con conocimientos en el tema, no se me estaría dilatando la administración del medicamento necesitado,*

20. *He acudido varias veces a que me resuelvan en la EPS sanitas Valledupar, pero me hacen mala cara y no me solucionan, haciéndome sentir incomodidades.*

21. *Por mi mal estado de salud soy sujeto de especial protección constitucional.*

22. *Lo anterior, teniendo en cuenta que mi enfermedad es terminal, no cuento con el tiempo para recibir tratamiento en la manera en que la E.P.S. maneja mi enfermedad.*

23. *La presente acción de tutela se invoca como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta mi estado de debilidad manifiesta por mi enfermedad. De no recibir el medicamento puedo morir en cualquier momento a causa de falla renal.*

24. *La EPS SANITAS me está dejando morir, sin prestarme un eficiente servicio de salud, oportuno, completo, integral, y está vulnerando mi derecho a la “oportunidad”.*

25. *Si no me es concedida la presente acción de tutela, carezco de cualquier otro mecanismo para evitar que la enfermedad que padezco acabe con mi humanidad.*

26. *El único tratamiento científico para mejorar la salud y evitar la muerte de una persona que sufre la enfermedad que padezco es el medicamento deprecado en la presente tutela.*

27. *Es SANITAS EPS quien está encargada de asumir los gastos que genere mi enfermedad, en cuanto a órdenes de exámenes, análisis, consultas y procedimientos que requiera.*

28. *Ni mi familia ni yo contamos con los recursos para asumir el tratamiento de mi enfermedad, transportes, viajes y estadías, así como tampoco es posible comprar el medicamento.*

29. *A pesar de lo anterior, LA SANITAS EPS ha hecho caso omiso en resolver la situación de mi tratamiento médico.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (15) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021),



notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

El 29 de octubre de 2021 la parte accionada SANITAS E.P.S. contesto la presente acción de tutela

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA.2

La parte accionada **E.P.S SANITAS**. contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

CLAUDIA VICTORIA ARBELAEZ MAYA, en calidad de Directora de Oficina de EPS SANITAS S.A.S., y a la luz de lo establecido en los estatutos sociales encargado de dar respuesta a requerimientos judiciales como el presente, procedo a pronunciarme respecto de la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA ISABEL ANGEL ARMENTA, y donde es vinculada mi representada, por la presunta violación a sus Derechos Fundamentales.

I. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO. -

En aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues la usuaria actualmente se encuentra activa de la EPS Sanitas S.A.S. y se le están brindando los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD.

II. ANTECEDENTES. -

1.- La señora MARIA ISABEL se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de Cotizante Dependiente.

2.- La señora MARIA ISABEL refiere que presenta diagnóstico clínico de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, SIN OTRA ESPECIFICACION, por lo que solicita EPS SANITAS:

“PRIMERA: SOLICITO AL DESPACHO QUE ORDENE LA PROTECCION INTEGRAL DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS ESPECIALMENTE EL DE LA VIDA SALUD IGUALDAD

2 Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada



SEGURIDAD SOCIAL Y EN CONSECUENCIA ORDENE A LA ACCIONADA A PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD DE MANERA EFICAZ Y CONSECUENTE A LA PATOLOGIA QUE PRESENTO.

SEGUNDA: SOLICITO AL DESPACHO DE CONFORMIDAD CON MI HISTORIA CLINICA SE ORDENE A LA EPS SANITAS QUE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES SE ME REALICE LA APLICACION Y SUMINISTRO DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIERA Y QUE ME SEAN ORDENADOS POR EL MEDICO POR PARTE DE UN PROFESIONAL IDONEO CALIFICADO CON MANEJO Y CONOCIMIENTO SOBRE MI PATOLOGIA Y EL TRATAMIENTO A RECIBIR

TERCERA ORDENE A LA ACCIONADA ABSTENERSE DE DILATAR LA ASIGNACION DE CITAS EXAMENES PROCEDIMIENTOS LOS CUALES REQUIERO POR LA ENFERMEDAD QUE PADEZCO.

CUARTA: ORDENE A LAS ACCIONADAS NO DILATAR NI COLOCAR EXCUSAS SOBRE TRAMITES ADMINISTRATIVOS O MEDICOS Y ATENDERME DE CONFORMIDAD CON MIS PATOLOGIAS.”

3.- Sobre el caso de la señora MARIA ISABEL nos permitimos informar que se le han autorizado los servicios solicitados y se gestionó con los prestadores la programación de los servicios así:

APLICACION DEL MEDICAMENTO DE CICLOFOSFAMIDA 1 GR IV CADA 30 DIAS POR PARTE DEL CENTRO DE ATENCION DE VALLEDUPAR AUTORIZADO BAJO VOLANTE 163664187

EL MEDICAMENTO FUE SUMINISTRADO EL DIA 27-10-2021 EN LA CLINICA DE LA CESAR.

4.- Al respecto de la oportunidad de los servicios, es necesario precisar señor Juez que las entidades promotoras de salud brindan las prestaciones médico – asistenciales a través de la red de prestadores adscrita, acorde con sus parámetros de direccionamiento de usuarios, con el fin de distribuir eficiente y equitativamente la utilización de servicios tanto ambulatorios como hospitalarios.

5.- Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc, no depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a EPS Sanitas, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.



III. CONCLUSIONES. -

- EPS Sanitas S.A, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por la señora MARIA ISABEL de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud previa solicitud del médico tratante.
- Consideramos importante resaltar que jamás hemos tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente.

IV. PETICIONES. -

- Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la señora MARIA ISABEL por los motivos expuestos. Es preciso poner de presente al Despacho

que estamos frente a un HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO PARA DECIDIR, pues es meridianamente claro que el derecho constitucional invocado por la accionante, fue satisfecho en su totalidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012 señaló:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.



De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales de las personas ante la vulneración y la amenaza de los mismos, lo cual implica que, si los motivos que generaron la vulneración o amenaza desaparecen o cesan, ya no existe ningún elemento jurídico sobre el cual pronunciarse pues ya no es necesario satisfacer ningún derecho fundamental.

Esta es la razón de ser del concepto de hecho superado, que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado de la siguiente manera: “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”[1].

De acuerdo con lo anterior en el presente caso se configura Carencia Actual de Objeto frente a un fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentario y constitucionalmente HECHO SUPERADO.

Esperamos de esta forma dar adecuada respuesta al oficio señalado en la referencia, quedando a su disposición para futuras oportunidades.

PRETENSIONES³:4

Pretende la accionante lo siguiente:

Primera: solicito al despacho que ordene la protección integral de mis derechos fundamentales invocados, especialmente el de la vida, salud, igualdad, seguridad social, y en consecuencia ordene a la accionada a prestar el servicio de salud de manera eficaz y consecuente a la patología que presento.

3 Texto tomado de las pretensiones de la acción de tutela



Segunda: Solicito al despacho de conformidad con mi historia clínica, se ordene a la EPS SANITAS que, dentro de las 48 horas siguientes, se me realice la aplicación y suministro de los medicamentos que requiera y que me sean ordenados por el médico, por parte de un profesional idóneo, calificado, con manejo y conocimiento sobre mi patología y el tratamiento a recibir.

Tercera: Ordene a la accionada abstenerse de dilatar la asignación de citas, exámenes, procedimientos, los cuales requiero por la enfermedad que padezco.

Cuarta: Ordene a las accionadas, no dilatar, ni colocar excusas sobre trámites administrativos, o médicos, y atenderme de conformidad con mis patologías.

. Texto taxativo tomado de la acción de tutela.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

1. COMPETENCIA De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 sección 2 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, éste juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela toda vez que el reclamo de amparo constitucional está dirigido contra la SANITAS EPS, las cuales son entidades de carácter particular, que se ocupan de prestar el servicio público de salud.

2. PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con los antecedentes relatados, surgen 2 problemas jurídicos a resolver; el primero consiste en establecer si la EPS SANITAS ha(n) vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud y la seguridad social integral de la señora MARIA ISABEL



ÁNGEL ARMENTA , al no autorizarle la aplicación y suministro del medicamento CICLOFOSFAMIDA 1G POLV INY autorización 162858652 Y la INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA ordenado por su médico tratante conforme a la patología que presenta.

3. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos



debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013, se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

4. SOLUCIÓN AL CASO PARTICULAR.

Puntualizada en ese aspecto la queja constitucional, de acuerdo con los lineamientos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia, la solución que se ajusta al primer problema jurídico planteado, es que la EPS SANITAS vulneró el derecho a la salud de MARIA ISABEL ÁNGEL ARMENTA, no autorizo la aplicación y suministro del medicamento CICLOFOSFAMIDA 1G POLV INY autorización 162858652 Y la INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA ordenado por su médico tratante, así que la tutela debe ser concedida por ese motivo. En efecto, de las fórmulas médicas aportadas como prueba con la



demanda de tutela, se desprende que la accionante es paciente con diagnóstico de LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO.

APLICACION DEL MEDICAMENTO DE CICLOFOSFAMIDA 1 GR IV CADA 30 DIAS POR PARTE DEL CENTRO DE ATENCION DE VALLEDUPAR AUTORIZADO BAJO VOLANTE 163664187 EL MEDICAMENTO FUE SUMINISTRADO EL DIA 27-10-2021 EN LA CLINICA DE LA CESAR. Valledupar, 29 de octubre 2021 CJ-M- 6922 - 21 ID. 105100

De cara al planteamiento propuesto en forma en secundaria en el sub judice, la respuesta del despacho es que el amparo constitucional deviene improcedente en ese sentido al haber cesado la vulneración de los derechos invocados por la accionante, puesto que la entidad accionada con posterioridad a la interposición de la demanda de tutela, dispuso la aplicación del medicamento de CICLOFOSFAMIDA 1 GR IV el día 27-10-2021 en la Clínica del Cesar cada 30 días, así lo manifestó EPS SANITAS en su oficio CJ-M- 6922 - 21 ID. 105100 de fecha 29 de octubre 2021 con sus respectivos soportes que acreditan lo manifestado, así que en ese escenario es evidente que se configura sobre ese punto el fenómeno jurídico denominado hecho superado, lo que obliga por sustracción de materia a denegar el resguardo constitucional deprecado en este aspecto, como quiera que se ha desvanecido el objeto de tal solicitud.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 054 de 2020 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.



Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

Sea la oportunidad procesal para exhortar a la EPS SANITAS que en lo sucesivo se abstenga de adoptar este tipo de conductas que son lesivas para la salud de sus afiliados y adopte políticas garantes que permitan una atención del sistema de salud en oportunidad y calidad a todos los usuarios y acatar lo ordenado por el médico tratante conforme a su criterio e idoneidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ISABEL ÁNGEL ARMENTA contra SANITAS EPS. **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama)

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, nueve (09) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2571

Señor(a):

MARIA ISABEL ÁNGEL ARMENTA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARIA ISABEL ÁNGEL ARMENTA

ACCIONADOS: SANITAS EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00781-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ISABEL ÁNGEL ARMENTA contra SANITAS EPS. **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, nueve (09) de noviembre de (2021)

Oficio No. 2572

Señor(a):

SANITAS EPS

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: MARIA ISABEL ÁNGEL ARMENTA

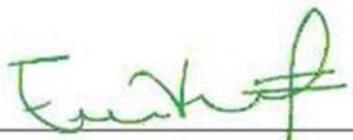
ACCIONADOS: SANITAS EPS

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00781-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora MARIA ISABEL ÁNGEL ARMENTA contra SANITAS EPS. **SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama) **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.**

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿